

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo decimocuarto que se elimina.

**VISTOS, Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el Fisco de Chile, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 30 de julio de 2020, que acogió la excepción de prescripción interpuesta por la demandada Consorcio COP-FV Construcciones Limitada.

Sostiene el apelante que la sentencia apelada no contiene un adecuado análisis de la prueba rendida, luego refiere que la controversia se circunscribe a un asunto puramente jurídico como es la interpretación del artículo 2518 del Código Civil, en cuanto, a su juicio no puede exigirse que la manifestación de voluntad de su parte relativa al ejercicio de la acción vaya acompañada de la notificación de la demanda. Sostiene que el artículo 2518 exige la presentación de la demanda judicial no su notificación, la que, si bien es necesaria para la validez y marcha del proceso, no lo es una exigencia legislativa para la interrupción.

Indica que exigir la notificación de la demanda importa radicar la decisión de interrumpir el término de prescripción de la acción civil en un tercero distinto del acreedor, lo que no se aviene con las normas sobre interrupción de la prescripción.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y solicita revocar la sentencia apelada y declarar que se rechaza la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria opuesta por la demandada, con expresa condena en costas, ordenando la remisión de los antecedentes al juez no inhabilitado que corresponda para conocer el fondo de la acción indemnizatoria, o, en su caso emitir pronunciamiento sobre el fondo acogiendo la pretensión indemnizatoria del Fisco de Chile contenida en el libelo, en todas sus partes, con costas.



**SEGUNDO:** En virtud de la prueba arribada al proceso, si consideramos la fecha de perpetración del hecho dañoso que se le ha imputado a la demandada, éstos habrían consistido en la ocupación y extracción de áridos de una parte del inmueble fiscal de una mayor cabida, ubicado en la Comuna de Copiapó, e inscrito a nombre del Fisco de Chile a Fojas 527 vuelta N° 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, correspondiente al año 1967.

Habiendo sido constatada la ocupación y extracción de áridos por inspectores de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas Región de Atacama, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del DL 1939 del año 1977, se reputó ilegal dicha ocupación y extracción de áridos la que se presume se habría producido entre los años 2008 a 2010, a propósito de la ejecución de la obra adjudicada a la demandada denominada “Mejoramiento Ruta C-386, sector bifurcación Ruta 5 Hacienda Toledo (By Pass Copiapó), tramo DM. 0.000, 00 DM 33.130,00 Comuna y Provincia de Copiapó, III Región de Atacama”, con fecha 31 de diciembre de 2007, y cuyas obras se terminaron de construir el día 25 de noviembre de 2009, y cuya recepción definitiva se aprueba con fecha 19 de mayo de 2011.

**TERCERO:** Las fechas antes mencionadas en el considerando precedente, se han acreditado con los documentos allegados al proceso, puesto que las tratativas para obtener el arriendo de un inmueble fiscal comenzaron por la demandada ya en los años 2007 a 2008, y que habiendo terminado dichas obras durante el transcurso del año 2009, habiéndose informado el abandono del inmueble fiscal ya con fecha 16 de febrero de 2010, y recibidas que fueran las obras definitivamente con fecha 19 de mayo de 2011, se podrá presumir que el hecho dañoso ocurrió entre los años 2008 y el 19 de mayo de 2011, cuando se produce la aprobación de la recepción definitiva de las obras encargadas a la demandada, y con ello se pone término a la relación contractual que unía a las partes.



**CUARTO:** Acorde a lo que se ha señalado, el plazo de prescripción alegado, que es de cuatro años, se ha de contar desde la fecha de recepción definitiva de las obras contratadas, lo que sucedió el día 19 de mayo de 2011.

Así, el plazo de vigencia para la acción de cobro por ocupación ilegal y extracción de áridos, que es de cuatro años, empezó a correr como fecha inicio el 19 de mayo de 2011 concluyendo el 19 de mayo de 2015.

**QUINTO:** El cobro administrativo de la ocupación ilegal y la extracción de áridos fue efectuado por medio de ordinario 0214 de 24 de enero de 2013, emanado de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, en el que se da a conocer a la empresa Consorcio COP FV Construcciones Limitada, que ha de efectuar un pago al Fisco de Chile por la suma de \$98.122.065.-. Por concepto de ocupación extracción de áridos de un inmueble fiscal y que fueron utilizados por la demandada en la construcción de la obra denominada “Mejoramiento Ruta C-386, sector bifurcación Ruta 5 Hacienda Toledo (By Pass Copiapó), tramo DM.0.000, 00 DM 33.130,00 Comuna y Provincia de Copiapó, III Región de Atacama”.

**SEXTO:** La demandada presentó con fecha 11 de febrero de 2013, ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, una solicitud de reconsideración a los montos ordenados pagar mediante el ORD. N° 0214, ya mencionado en el motivo anterior y por el monto de \$98.122.582, de cuyo tenor se puede desprender que el consorcio demandado desconoce el cobro de la extracción de áridos pero reconoce la pertinencia del cobro por la ocupación ilegal, que se recordará es parte de la demanda.

**SÉPTIMO:** Mediante ORD N° 1249, de fecha 19 de abril de 2013, la aludida Secretaria Regional, procede a rechazar la solicitud de reconsideración deducida por la parte demandada por las razones que constan en el aludido documento.

**OCTAVO:** El artículo 2518 del Código Civil, dispone en su inciso segundo “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”



Respecto a la interrupción natural, el profesor Ramón Domínguez Águila señala : “El artículo 2518 del Código Civil establece que la interrupción natural se configura por un hecho del deudor que reconoce la obligación, ya sea expresa ya tácitamente.

Hay reconocimiento expreso cuando media una declaración de voluntad en términos formales, y lo será tácito cuando se deduce de hechos o actos ejecutados por el que prescribe.”

En este último caso, los actos deben ser concluyentes, inequívocos, es decir el reconocimiento de una declaración de voluntad debe ser claro, preciso y específico; deben ser de tal naturaleza que no puede resultar de ellos otra cosa que la intención de no aprovechar de los posibles beneficios de la prescripción. (Comentarios de Jurisprudencia, revista de Derecho Universidad de Concepción. Volumen 85, número 247, junio de 2017).

**NOVENO:** En autos puede advertirse que la empresa demandada Consorcio COP FV Construcciones Limitada, con la presentación de reconsideración que realizó el día 11 de febrero de 2013 interrumpió el plazo de prescripción porque por medio de ese acto administrativo reconoció parte de la deuda que ha sido objeto de la demanda, no existiendo un desconocimiento de ella, la admitió, aunque solo en parte, proporción suficiente para entender que ha operado la interrupción natural del término de prescripción.

**DÉCIMO:** De modo que al interrumpirse la prescripción en su cuadrenio el día 11 de febrero de 2013, comenzará a contar de allí por virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2518 del Código Civil (precepto que no exige respuesta del acreedor), un nuevo plazo de cuatro años para ejercer por parte del fisco el cobro de la ocupación y la extracción de áridos, el que ha de extenderse hasta el 11 de febrero de 2017.

**UNDÉCIMO:** Si se sostiene que el solo ejercicio de la demanda de cobro ha interrumpido el término para contar la prescripción, cuando ésta fue interpuesta por el ente demandante el día 04 de abril de 2017, el plazo de prescripción ya se



encontraba agotado con creces pues había vencido el día 11 de febrero de 2017, de manera que la demanda no podrá prosperar por la existencia de la prescripción extintiva que fuera alegada por la parte demandada.

**DUODÉCIMO:** Que el plazo de interrupción no puede contarse , como se hizo en el fallo apelado, desde la fecha en que la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, resolvió la reconsideración presentada por la demandada, lo que aconteció el día 19 de abril de 2013, puesto que la interrupción de la prescripción como institución constituye claramente un hecho del “deudor”, que por consiguiente no puede quedar sujeto a la mera voluntad y discrecionalidad del “acreedor”, en este caso la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama.

**DÉCIMO TERCERO:** Acorde a lo resuelto, se debe entender que no se comparten los argumentos de la parte apelante para revocar la sentencia apelada y negar lugar a la prescripción extintiva reconocida en favor de la parte demandada.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 2314 y siguientes, 2492 y siguientes del Código Civil, artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada, dictada el 30 de julio de 2020.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada, rechazando la declaración de la prescripción extintiva otorgada en favor de la parte demandada y en consecuencia, disponiendo que juez no inhabilitado proceda a continuar con la tramitación de la causa para resolver el fondo de la cuestión demandada, esto es, la acción civil indemnizatoria, puesto que en su concepto , no puede considerarse -como lo hace la sentencia recurrida-, que la conducta del acreedor en orden a manifestar su voluntad de interrumpir el curso del plazo de prescripción extintiva de la acción, manifestada por la presentación de la demanda requiera, además, de su notificación, ya que ello importa exigir



requisitos que no están en la ley, transgrediendo no sólo el espíritu de la norma sino también su letra.

Tiene para ello, en consideración además, que el artículo 2518 del Código Civil, señala que la prescripción se interrumpe por la demanda judicial, salvo los casos señalados en el artículo 2503 del mismo código, donde se indica como caso de excepción, la hipótesis fáctica de una notificación de demanda que no ha sido efectuada en forma legal, es decir, una notificación ineficaz.

En parecer de este ministro disidente la norma del artículo 2518 del Código Civil para la interrupción civil del curso de prescripción extintiva es la demanda judicial, no su notificación, la que, si bien es una condición procesal necesaria para la validez y marcha del proceso, no constituye una exigencia legislativa

El fin perseguido por la prescripción extintiva es la inactividad del acreedor, lo que implica una pasividad en que tácitamente renuncia al ejercicio de sus derechos, inercia que se interrumpe por el ejercicio de la acción, manifestada por la presentación de la demanda.

La notificación judicial de la demanda, es un acto procesal posterior cuya realización no depende de la voluntad del acreedor, sino de circunstancias ajenas a su interés, por ejemplo, el retardo del Receptor Judicial en notificar la demanda, etc.

Se puede señalar en apoyo de lo sostenido por este ministro, la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 31 de mayo de 2016 en autos Rol 6900-2015, donde se recoge el principio que la interrupción de la prescripción civil está constituida por un acto jurídico procesal de parte, el que no depende ni puede supeditarse a la actuación de terceros, como sería el caso de la notificación de la demanda, señalando al efecto: *“Que, por consiguiente, los errores de derecho en que se ha fundado el recurso de casación en el fondo, no se han cometido del modo postulado por el recurrente, no sólo porque las reglas que se estiman infringidas no resultan pertinentes para dirimir el específico problema de derecho planteado en sede de casación, sino porque la correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción,*



*siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción”.*

Este disidente estima que el plazo para computar el cuadrenio debe iniciarse a partir del día 19 de abril de 2013, fecha en que fue resuelta la solicitud de reconsideración formulada por la parte demandada, requerimiento que hizo con fecha 11 de febrero de 2013, y el mismo ha de finalizar el 19 de abril de 2017, pero como la demanda fue deducida el día 04 de abril de 2017, este plazo fue interrumpido con esa acción presentada, no requiriendo para que fuera efectiva la interrupción de la prescripción, que la demanda deba ser notificada, como fuera razonado en el libelo apelado, de modo tal, que la demanda de indemnización de perjuicios presentada por el Fisco de Chile lo fue antes que venciera el plazo para considerar que ha operó la prescripción extintiva en favor de la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacto el Ministro Pablo Bernardo Krumm De Almozara y del voto disidente su autor.

Regístrese y devuélvase

**N°Civil-353-2020.**





KXQJLFWV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Juan Antonio Poblete M., Ministro Pablo Bernardo Krumm D. y Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. Copiapo, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>